

Asunto: RE: PODER ESPECIAL
Fecha: jueves, 14 de julio de 2022, 10:10:28 a.m. hora estándar de Colombia
De: Jhon Alberto Rodriguez Camargo <betodorado@hotmail.com>
A: Juan Camilo Osorio Gaviria <juan.osorio@osoriogaviriaab.com>
Datos adjuntos: PODER JHON A RODRIGUEZ. Juzgado 14. docx.pdf

Concedo poder al Dr. Juan Camilo Osorio Gaviria en los términos señalados en este correo

De: Juan Camilo Osorio Gaviria <juan.osorio@osoriogaviriaab.com>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 10:00 a. m.
Para: Jhon Alberto Rodriguez Camargo <betodorado@hotmail.com>
Asunto: PODER ESPECIAL

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.com
E. S. D.

JHON ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.873.227 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 194.370 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del bufete Osorio Gaviria Abogados., correo electrónico juan.osorio@osoriogaviriaab.com, para que en mi nombre ejerza mi defensa dentro del proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, bajo el radicado 11001400301420220040900.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para el cabal cumplimiento del presente mandato conforme a las disposiciones de Ley, de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso, en especial para conciliar, sustituir y reasumir este poder en idénticos términos y en general todas las necesarias para llevar a un buen término el encargo, sin que en algún momento pueda alegarse falta de poder.

Sírvase reconocerle Personería

JHON ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO
C.C. No. 79.719.444 de Bogotá D.C.
betodorado@hotmail.com

Juan Camilo Osorio Gaviria
Socio Director
Osorio Gaviria Abogados
Calle 82 No. 11 - 37 Oficina 204
Edificio Confianza
MOVIL (57) 3015570637
Juan.osorio@osoriogaviriaab.com
Bogotá, Colombia - Panamá

Doctor
ANDRÉS HERNÁNDEZ JARAMILLO
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Rad.: Demanda Ejecutiva 110014003014-20220040900

Ref.: **SCOTIABANK S.A** contra **JHON ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO**

JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA, en mi calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra su providencia del 25 de mayo de 2022, notificada por estado el 26 de junio de 2022, por medio se admite la demanda.

I. ANOTACIÓN PREVIA: OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Igualmente, el artículo 292 del Código General del Proceso señala que “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

Es así como, el aviso fue recibido el 11 de julio de 2022, entonces la demanda se entendió notificada al finalizar el día siguiente, esto es, 12 de julio de 2022, por lo tanto, el término de tres días para recurrir vence hoy viernes 15 julio de 2022.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene como fin la REVOCATORIA de la providencia impugnada, para que, en su lugar, se sirva RECHAZAR LA DEMANDA, por estar fundada en un título que carece de los requisitos que la ley ordena.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 619 del Código de Comercio dice que:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y tradición o representativos de mercadería”.

Por su parte el artículo 709 reza lo siguiente:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Y, además de los requisitos anteriores, deben comparecer los dispuestos en el artículo del 422 del Código General del Proceso. Entonces, partiendo de esto, es palpable señalar que el documento aportado para la presente ejecución no reúne los requisitos legales exigidos.

Y, es que, es importante que el despacho tenga en cuenta que “independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine título -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha”^[1].

Por tanto, debe señalarse lo aducido por la jurisprudencia y la doctrina respecto a la claridad, exigibilidad y expresividad, aspectos desarrollados tanto por jurisprudencial, como doctrinariamente.

"La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque como lo dice Nelson Mora, 'por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no presta mérito ejecutivo, por faltarle el carácter de expreso, porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones' (Procesos de ejecución, pág. 75).

"La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, ' la claridad, del latín claritas, hace relación

especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en su sólo sentido' (ob. Cit., pág. 70) " (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá D.C. Auto del 3 de noviembre de 1997. Mag. Pon. Rafael Nuñez Bueno.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Teniendo en cuenta lo anterior, véase como el demandante pretende la ejecución de cuatro supuestos pagarés, sin embargo, de la documental aportada sólo se advierte de la existencia dos cartulares, sin que, como lo pretende el acreedor pueda suponer que uno de ellos pueda contener tres títulos valores diferentes, pues ello abiertamente rompe el principio de incorporación, el cual es entendido por la doctrina como el "hecho mediante el cual una cosa material o inmaterial se hace parte del cuerpo de otra como cuando un lienzo es incorporado en el marco de un cuadro o un diamante se incorpora en un aro de oro.

En el caso de los títulos valores es el derecho el que toma cuerpo en el **documento formado una sola** materialidad en la que el derecho se subordina a la suerte que el documento pueda correr. De aquí la necesidad del instrumento para poder ejercer el derecho.

No se concibe documento sin derecho, porque el instrumento dejaría de ser título valor. **Tampoco se concibe derecho sin documento, pues para que el derecho exista requiere de su inserción en un papel escrito, ya que como se explicó el título valor ostenta el carácter de documento *ad solemnitatem*.** Se crea entonces un vínculo indisoluble entre el derecho y documento, desde el nacimiento hasta la extinción del título valor.

La Corte Suprema de Justicia, confirma lo antes dicho, al expresar: "El derecho documental no puede ser ejercido ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a duda, que se haya materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro. Ese ligamento indisoluble o nexo recíproco es lo que constituye la noción de incorporación.

(...) Como podemos ver, la incorporación constituye una nota esencial y exclusiva de los títulos valores, además de ser el cimiento de todo sistema cambiario, pues la circunstancia de consignar en el documento el derecho configura la creación de una nueva clase de documentos, aquellos que no se limitan únicamente a servir como medio probatorio de una determinada situación, sino que por sí solo gozan de valor económico"^[2].

Así las cosas, es claro que la presente demanda se funda en títulos valores que no cumplen los requisitos, pues, como se dijo en trazos anteriores, la ley no permite que se incorpore en solo documento diferentes títulos, ya que, aceptar ello, abriría la brecha para que el acreedor a voluntad y, en provecho propio utilice un escrito con firma e inserte en éste cuantas obligaciones quiera.

Ahora, si lo anterior no fuere suficiente para que se rechace la demanda, obsérvese como el supuesto título No. 54064003308191, 482484002306345 y 4960840017020719, no es expreso, ni claro, según el libelo genitor, el acreedor solicitó se ordenará la ejecución por las sumas equivalentes a \$24.117.258.00, \$22.094.088.00, \$48.646.844.00, 48.646.844.00, valores, presuntamente condensados en distintos títulos, empero, lo cierto es que dicho documento advierte una deuda diferente en su parte superior.

RECURSO. Demanda Ejecutiva 110014003014-20220040900

Juan Camilo Osorio Gaviria <juan.osorio@osoriogaviriaab.com>

Vie 15/07/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jhon Alberto Rodriguez Camargo <betodorado@hotmail.com>; roldanyroldanabogados@outlook.com <roldanyroldanabogados@outlook.com>

Doctor

ANDRÉS HERNÁNDEZ JARAMILLO

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Rad.: Demanda Ejecutiva 110014003014-20220040900

Ref.: **SCOTIABANK S.A** contra **JHON ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO**

JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA, en mi calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra su providencia del 25 de mayo de 2022, notificada por estado el 26 de junio de 2022, por medio se admite la demanda.

Juan Camilo Osorio Gaviria

Socio Director

Osorio Gaviria Abogados

Calle 82 No. 11 – 37. Oficina 519

Edificio Confianza

MOVIL (57) 3015570637

Juan.osorio@osoriogaviriaab.com

Bogotá, Colombia – Panamá,